

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 15 de 2022 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 742

RADICACIÓN 2022-00290

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida mediante apoderada judicial por el señor **JORGE IVAN TORRES SANTACRUZ** mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de **MARILUZ ORTIZ CAMACHO**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- En los hechos de la demanda, no se determina con precisión el tiempo de ocurrencia del hecho configurativo de la causal de divorcio invocada, ésta es, la separación de cuerpos de hecho, limitándose a indicar en el hecho 5º, que hace 5º años. (Art. 82-4 C.G.P.).
- 2.- No se acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección electrónica que suministra. (Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada.

Así entonces, el juzgado,

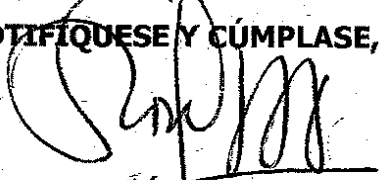
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida mediante apoderada judicial por el señor **JORGE IVAN TORRES SANTACRUZ**, en contra de **MARILUZ ORTIZ CAMACHO**.

SEGUNDO: **ADVIRTIR** a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que enviará simultáneamente a la demandada el escrito de subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. SONIA HELENA ARROYAVE GOMEZ, abogada identificada con C.C. 31.282.616 Y T.P. No.33.012 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No.118

Fecha: 21 de julio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario